



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 286
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00**

Caloto Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- La identificación de la demandante consignada en el encabezado de la demanda, no coincide con el documento de identidad que se anexó a la misma (Art 82, numeral 2º CGP).
- 2.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas ciertas, con los cuales se pretende probar su existencia y la calidad en la que actuarán en el proceso. Art 84 CGP.
- 3.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, y, canal digital o correo electrónico de los mismos (Art 6º Dto. 806 de 2020).

El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA